



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 20 de octubre de 2017

C-091-17

Licenciada

**Kenia I. Porcell D.**

Procuradora General de la Nación

Ciudad.

Señora Procuradora:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer respuesta a la consulta elevada mediante Nota N°SADS-DL-236-2017, calendada 8 de septiembre de 2017 y recibida en este Despacho el 14 de septiembre de 2017, a través de la cual se nos consulta sobre la viabilidad de trasladar y/o ubicar oficinas de despachos, que integran parte de la Procuraduría General de la Nación, hacia lugares distintos de sus sedes naturales, es decir, ubicarlas fuera de la circunscripción territorial en donde sus respectivos funcionarios titulares ejercen su jurisdicción.

Según consta en el memorial antes descrito, la situación que motiva la referida consulta lo es un "Informe de Situación", suscrito por el Secretario Administrativo y el Jefe de Planificación y Gestión de Proyectos de dicha entidad, mediante el cual se indica sobre la existencia de hacinamiento del personal, en la Unidad Regional de San Miguelito del Ministerio Público, y la necesidad de trasladar parte de esa Unidad Regional a locales ubicados en Plaza Conquistador (Distrito de Panamá).

En respuesta a la interrogante formulada, esta Procuraduría considera que, conforme lo permite el Código Judicial, en concordancia con el principio de estricta legalidad, el Procurador General de la Nación se encuentra facultado para introducir cambios en la ubicación de las agencias del Ministerio Público (a excepción de la Procuraduría de la Administración), justificado por las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria correspondiente, siempre y cuando dicho traslado sea realizado en la misma circunscripción territorial en donde sus respectivos funcionarios titulares ejercen su jurisdicción.

Una vez señalado nuestro criterio, procede este Despacho a exponer los argumentos y consideraciones que le sirvieron de sustento para llegar a la precedente valoración.

**Fundamento del criterio de la Procuraduría de la Administración.**

En primer lugar, consideramos oportuno realizar algunas estimaciones sobre el principio de estricta legalidad, a fin de tener un enfoque más directo sobre el alcance de la consulta realizada. En este sentido, el precitado principio se encuentra contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que a su letra señalan:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

...

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Sobre este principio, el jurista colombiano Jaime Santofimio, señala que "...su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política"<sup>1</sup>.

Por su parte, el escritor Jaime Ossa Arbeláez, nos ilustra manifestando lo siguiente: "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes"<sup>2</sup>.

De igual forma, en la Sentencia de 18 de diciembre 2006, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al tratar sobre el tema, se indicó:

**“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”** (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese contexto, los razonamientos anteriores y el bloque normativo respectivo, ponen de relieve, que de acuerdo con el principio de estricta legalidad, los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que la ley **expresamente** les permite, razón por la cual, corresponde a dichos servidores públicos apegar sus actuaciones al marco de lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Visto lo anterior, consideramos oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 60 del Código Judicial, que a la letra dice:

<sup>1</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4.a. Edición 2007, Universidad Externado de Colombia. P. 40.

<sup>2</sup> OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Legis Editores. S.A.. P.187.

**Artículo 60.** Todo funcionario judicial o del Ministerio Público debe residir en la jurisdicción donde desempeña sus funciones. La violación de este artículo dará lugar a la sanción disciplinaria que señala el Título XII, Libro I de este Código.

Por su parte, el artículo 329 del Código Judicial, que señala:

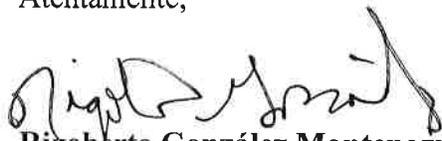
**“Artículo 329.** Las funciones asignadas al Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Superior Especial, los Fiscales Delegados de la Procuraduría General de la Nación, los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, los Fiscales de Circuito, los Personeros Municipales y por los demás funcionarios que se establezcan conforme a la ley.

**El Procurador General de la Nación podrá crear nuevas agencias de instrucción o sustituir las existentes, sin que ello signifique alteración en la dotación presupuestaria vigente. En ejercicio de esta facultad también podrá introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público, con la excepción de la Procuraduría de la administración, sujeto a que todo ello se justifique por las necesidades del servicio y respetando la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas del Estado, al igual que el límite presupuestario asignado por la Constitución.”** (El subrayado y resaltado es nuestro.

Tal como queda expuesto en los artículos recién transcritos, por una parte se establece la obligación para todo funcionario judicial o del Ministerio Público de residir en la jurisdicción donde desempeña sus funciones, y por la otra, se faculta a la Procuradora General de la Nación a introducir cambios en la ubicación de la agencias del Ministerio Público (a excepción de la Procuraduría de la Administración), siempre y cuando se encuentre justificado por las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria correspondiente, no obstante, no se autoriza expresamente a que dicha ubicación se realice hacia lugares distintos de la circunscripción territorial en donde sus respectivos funcionarios titulares ejercen su jurisdicción.

En consecuencia, esta Procuraduría de la Administración es del criterio que, en virtud de lo preceptuado en el Código Judicial, en concordancia con el principio de estricta legalidad, el Procurador General de la Nación se encuentra facultado para introducir cambios en la ubicación de las agencias del Ministerio Público (a excepción de la Procuraduría de la Administración), justificado por las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria correspondiente, siempre y cuando dicho traslado sea realizado en la misma circunscripción territorial en donde sus respectivos funcionarios titulares ejercen su jurisdicción.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/skdf

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**